



Resolución Directoral

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00026-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2

San Isidro, 16 de octubre de 2024

VISTO:

El Memorando N° D00943-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 y el Informe N° D00163-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM, emitidos por la Unidad de Obras; el Informe Legal N° D00039-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de abril de 2022, el Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC (en adelante, la Entidad), convoca la Licitación Pública N° 001-2022/PASLC-1, para la Contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable en el A.H. Cerro El Pino, distrito de La Victoria"; posteriormente, el 01 de julio de 2022, suscribe el Contrato N° 04-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC, con el Consorcio Antares, integrado por las empresas Mejesa S.R.L., Comercializadora S & E Perú S.A.C., y, Corporación Cupher S.A.C. (en adelante, el Contratista), por la suma de S/ 18 802 464.92 (Dieciocho millones ochocientos dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 92/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley, por un plazo de ejecución de trescientos sesenta (360) días calendario;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley); y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento);

Que, con fecha 12 de mayo de 2022, la Entidad convoca el Concurso Público N° 04-2022/PASLC-1, para la Contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable en el A.H. Cerro El Pino, distrito de La Victoria"; posteriormente, el 11 de agosto de 2022, suscribe el Contrato N° 06-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC, con el Consorcio Supervisor Centro (en adelante, la Supervisión), por la suma de S/ 1 740 705.78 (Un millón setecientos cuarenta mil setecientos cinco con 78/100 Soles) que incluye todos los impuestos de Ley, por un plazo de ejecución de cuatrocientos cincuenta (450) días calendario;

Que, con fecha 12 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 728-2022-VIVIENDA-

VMCS/PASLC/UO, la Unidad de Obras comunicó al Contratista que, la fecha de inicio del plazo de la ejecución contractual es el 13 de agosto de 2022;

Que, con fecha 19 de julio de 2024, mediante los Asientos N° 1048 y 1049 del cuaderno de obra, el Contratista a través del Residente de Obra, registra el INICIO de la circunstancia que a su criterio determina la Ampliación de Plazo Parcial N° 17, cuyo título es “*comunicación de paralización de los trabajos de instalación del suministro eléctrico concernientes al aumento de carga en la Estación Booster CR-98.*”;

Que, con fecha 17 de setiembre de 2024, el Contratista remite la Carta N° 111-2024/C-ANTARES a la Supervisión de Obra, mediante la cual presenta su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 17, adjuntando expediente sustentatorio, por la causal de atrasos no imputables al Contratista, de conformidad con el literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; argumentando a través de los numerales 8.0 y 9.0 del referido expediente, lo siguiente:

“8.0 AFECTACIÓN DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA VIGENTE”

Que, para efectos de análisis, se ha tomado en cuenta el PEO vigente, actualizada con la SAP-12 aprobada por la Entidad mediante RD N°071-2024- VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO de fecha 10.07.2024, la misma que tiene como fecha de término el 21.09.2024.

*Se evidencia que las partidas contractuales paralizadas en su ejecución, y que determinan el impacto en el PEO son las partidas contractuales de “**SERVICIO DE INGENIERIA O CONFIGURACION** (Según detalle adjunto)” cuya fecha límite de comienzo es 24.07.2024 y “**Pruebas de operación y confiabilidad del sistema Scada y comunicaciones por un periodo de 30 días calendario**” con fecha límite de comienzo 23.08.2024; que corresponde a la etapa final de obra, partidas que forman parte de la ruta crítica del programa de ejecución vigente, por lo que se evidencia irrefutablemente que existe una afectación a la ruta crítica.*

(...)

Es importante precisar que existen partidas afectadas que no están siendo consideradas para la cuantificación de la presente ampliación, por tener la fecha máxima de inicio anterior al inicio de la circunstancia de fecha 19.07.2024 (...).

Sin embargo, las partidas no consideradas para el impacto en la presente SAP N° 17 forman parte de la ampliación de plazo N° 14 y 15 denegada por la Entidad por lo que, al ser llevadas a controversia, la fecha de inicio podría superar el inicio de la circunstancia y afectar el programa de ejecución de obra.

9.0 CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 17

*Por tanto, las partidas críticas “**SERVICIOS DE INGENIERÍA O CONFIGURACIÓN (SEGÚN DETALLE ADJUNTO)**” debió iniciar*

como máximo el 24.07.2024 por lo que su inicio se traslada al 17.09.2024 y la actividad **“Pruebas de Operación y confiabilidad del sistema SCADA y comunicaciones por un periodo de 30 días calendario”** al ser sucesora se desplaza automáticamente, por lo que, se determina un impacto de 55 días calendario.

Ahora, efectuando la simulación en la Programación de Obra Vigente (Diagrama Gantt) la fecha de término del plazo contractual se **desfasa al 15.11.2024.**

(...)

En resumen:

✓ Registro del inicio de circunstancia	:	19.07.2024
✓ Inicio de afectación ruta crítica	:	24.07.2024
✓ Fecha de cierre parcial de circunstancia:	:	16.09.2024
✓ Terminó de obra vigente	:	21.09.2024
✓ Afectación SAP-17	:	55 D.C
✓ Nueva fecha de término	:	15.11.2024

Teniendo en cuenta lo señalado en el ítem anterior, la afectación de la ruta crítica del programa de obra vigente, conlleva la afectación del plazo contractual, por lo que, el impacto que tiene en la programación es de **545 días calendario**, y que su impacto en la programación de obra desfasa el término del plazo contractual al **15.11.2024.**

De ello se demuestra la afectación y modificación del programa de obra vigente, teniendo en cuenta que, las actividades de la Ruta Crítica están relacionadas entre sí, de acuerdo **al orden de interdependencia, simultaneidad, y secuencia establecida, de tal forma que, si alguna partida conformante de la ruta crítica se ve afectada, el plazo de ejecución de la obra se verá afectado en la misma medida,** siendo estas las que determinan la ampliación del plazo de ejecución de obra, por las razones expuestas.

Que, la Supervisión mediante la Carta N° 181-2024-CSC-RC, de fecha 24 de setiembre de 2024, adjunta el Informe N° 040-2024-CSC-PPV/JS, suscrito por el Jefe de Supervisión del Proyecto, mediante el cual comunica lo siguiente:

“5.3 DE LA SOLICITUD DEL CONTRATISTA

5.3.1 La solicitud del contratista se genera a razón de **LA PARALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INSTALACIÓN DEL SUMINISTRO ELECTRICO CONCERNIENTES AL AUMENTO DE CARGA EN LA ESTACIÓN BOOSTER CR-98, POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, DEBIDO A LA DEMORA EN LA AUTORIZACIÓN DE PARTE DE LUZ DEL SUR PARA LA INSTALACIÓN DEL SUMINISTRO ELECTRICO.**

(...)

6.2 Por consiguiente analizando e interpretando el planteamiento realizada por el contratista el cual es la siguiente; según la

programación de obra vigente con SAP-12 el cual menciona un desfase de 55 d.c. por la paralización del suministro eléctrico y el cual afecta a las partidas **“SERVICIO DE INGENIERÍA O CONFIGURACIÓN”** y **“Pruebas de operación y confiabilidad del sistema SCADA y comunicaciones por un periodo de 30 días calendario.”** para lo cual es necesario el suministro de energía eléctrica, quedaría evidenciado que el planteamiento es el correcto.

Posteriormente con documento de referencia b), con fecha 29.04.2024 la Supervisión hace llegar al contratista OBSERVACIONES EN AVANCE DE OBRAS ELECTRICAS Y ELECTROMECHANICAS DE LA CAMARA BOOSTER CR-98 Y RAP-01, en donde se manifiesta claramente agilizar los trámites con LUZ DEL SUR, para el nuevo suministro eléctrico, como consecuencia de la ampliación de carga, así como anticipar medidas cautelares debido a la construcción del cerco perimétrico, quedado la subestación en el interior del cerco.

(...)

Cabe mencionar que hubo posteriores comunicaciones tal como se menciona en el cuaderno de obra, con asiento N°1039 del 10.07.2024 del Supervisor, en el cual se evidencia que hay observaciones por subsanar en distintas cartas descritas.

(...)

Ahora si bien es cierto que, **LA PARALIZACION DE LOS TRABAJOS DE INSTALACION DEL SUMINISTRO ELECTRICO CONCERNIENTES AL AUMENTO DE CARGA EN LA ESTACIÓN BOOSTER CR-98** genera atrasos en partidas contractuales del proyecto, esta responsabilidad se le atribuye al contratista ya que es evidente que la tramitación de la solicitud del suministro eléctrico no se realizó en la fecha correspondiente al actual cronograma de obra SAP-12, en la cual se menciona que tendría una duración de 60 días y estas serían del 09/02/2023 al 09/04/2023, por tal razón se deniega la solicitud de la ampliación de plazo parcial N°017.

(...).

Asimismo, la Supervisión a través del numeral 7.3 del Informe N° 040-2024-CSC-PPV/JS, concluye comunicando que: **“(...) habiendo realizado el análisis correspondiente se atribuye al contratista las demoras en la solicitud de suministro eléctrico a luz del sur tal como está expuesto en el número 6.2, por lo tanto, se deniega la ampliación de plazo parcial N°017”:**

Que, el Coordinador de Proyecto, mediante el Informe N° D00163-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM de fecha 11 de octubre de 2024, luego de analizar los argumentos del Contratista y los resultados de la evaluación efectuada por la Supervisión, emite pronunciamiento respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 17, comunicando lo siguiente:

“b. Análisis de Forma:

b.1 “198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos”.

(...)

- Ante lo mencionado en los párrafos anteriores, se precisa que el **asiento de cuaderno de obra N°1048 del 19.07.2024**, citado por el Contratista como el asiento de inicio de la circunstancia que a su criterio determinan la SAP N°17, cumple con indicar que el hecho que podría causar la afectación de la ruta crítica; sin embargo, claramente se identifica que **la anotación del cuaderno de obra ha sido realizado después de ocurrido el hecho generador, debiendo haber sido realizado hasta la fecha límite de comienzo (23.06.2024), INCUMPLIENDO** lo dispuesto en el art. 198 del RLCE.

(...)

- Continuando con el análisis, en la carta de la referencia b), el Contratista señala como cese de circunstancia de causal el asiento N°1128 de fecha 16.09.2024, (...).
- Resulta de obligatorio cumplimiento que el residente de obra anotara en el cuaderno de obra, **de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habría de generar una ampliación de plazo**, y que, de no hacerlo, debería considerarse como incumplida la formalidad y procedimiento de una solicitud de ampliación de plazo. En ese sentido, de acuerdo al artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referente al procedimiento de ampliación de plazo, el contratista en su solicitud de Ampliación de Plazo N°17 **NO CUMPLIÓ CON REGISTRAR EN EL PERIODO EXACTO DURANTE EL CUAL SE EXTENDIERON LOS HECHOS POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AMERITARÍAN UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO**; por lo tanto, el suscrito considera que el procedimiento deberá considerarse como NO CUMPLIDO y la solicitud de ampliación de plazo deberá ser declarada **IMPROCEDENTE**.

(...)

b.3 Siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente

(...)

- (...)

Sin embargo, el contratista también indica que **existen partidas afectadas que no están siendo consideradas para la cuantificación de la presente ampliación, por tener la fecha máxima de inicio anterior al inicio de la circunstancia de fecha 19.07.2024**, lo cual se evidencia en el siguiente análisis del cronograma de obra vigente.
- Según la programación de obra vigente con la SAP 12, menciona que la fecha límite de comienzo de las partidas que se han visto afectadas es el 23.06.2024, partida 02.01.02.02.10.01 PRUEBAS ELÉCTRICAS y 02.01.02.02.10.02 PRUEBAS DE AISLAMIENTO, CONTINUIDAD Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO

(...)

Expuesto lo anterior, **se colige que el Contratista habría presentado su solicitud en el plazo mencionado en el ítem b.2. del presente informe (dentro de los 15 días siguientes de concluida la circunstancia invocada); y asimismo, NO cumplió con el procedimiento señalado en el ítem b.1 (anotación de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias que habría generar una ampliación de plazo) motivo por el cual se deberá considerar como NO CUMPLIDO el procedimiento establecido en el art. 198 del Reglamento**

c. Análisis de forma:

(...)

Para mayor abundancia; de acuerdo al Estudio de Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obra, del expediente técnico aprobado, en el anexo N°03 – Formato de Asignación de Riesgos, se ha ASIGNADO al contratista el riesgo N°09 “Riesgo de permisos y licencias municipales” y el riesgo N°11 “Riesgos por cambios en el expediente técnico”

(...)

Si bien, el contratista viene realizando las gestiones ante el concesionario Luz del Sur, el mismo no ha sido realizado de manera diligente; en consecuencia ha generado un retraso que es atribuible al Contratista.

Asimismo, del cronograma de obra vigente se aprecia que en la secuencia de las partidas que se ven afectadas, las mismas no se encuentran vinculadas a partidas sucesoras, sino más bien al hito de control – FIN (RECEPCION PARCIAL DE OBRA – PUESTA EN OPERACIÓN MANUAL)

(...)

*Por lo expuesto, se concluye que la solicitud de ampliación de plazo parcial N°17 solicitada por el contratista debe ser declarada **IMPROCEDENTE.***”

Que, mediante Memorándum N° D00943-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 de fecha 11 de octubre de 2024, el Responsable de la Unidad de Obras manifiesta su conformidad con el Informe N° D00163-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM, recomendando a la Unidad de Asesoría Legal continuar con el procedimiento administrativo correspondiente, procediendo esta última a emitir el respectivo informe legal;

Que, mediante Informe Legal N° D00039-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, de fecha 16 de octubre de 2024, la Unidad de Asesoría Legal comunica que el pronunciamiento de este órgano de asesoramiento se limita a los aspectos formales y marco normativo aplicable al Contrato; en tanto el análisis de la determinación del hecho relevante generador como el inicio y el cese de causal de ampliación de plazo, la cuantificación del plazo, son aspectos técnicos y de fondo, de competencia y responsabilidad de la Unidad de Obras, en su calidad de Unidad Técnica y Área Usuaria, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 28 del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, en su texto actualizado y modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA de fecha 6 de abril de 2018, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 7 de abril de 2018;

Que, asimismo, respecto a la presente solicitud de ampliación de plazo, el artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 34. Modificaciones al contrato

- 34.1 *El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.*
- 34.2 *El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: (i) ejecución de prestaciones adicionales, (ii) reducción de prestaciones, (iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.*

(…)

- 34.9 **El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.**

(…)”. (Lo resaltado es agregado).

Que, de acuerdo a la Carta N° 111-2024/C-ANTARES, mediante la cual se solicita la Ampliación de Plazo, se advierte que el contratista precisa que la causal de la misma se encuentra tipificada en el literal a) del artículo 197 del Reglamento, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**
- b) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- c) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.”*

Que, por su parte, en cuanto al procedimiento y plazos que el Contratista debió estimar para efectuar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 15, se advierte lo siguiente:

“Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. *Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias** que a su criterio determinen ampliación de plazo **y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.** Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor,** según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

198.2. ***El inspector o supervisor emite un informe** que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista **en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe** o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.*

(...)” (Lo resaltado y subrayado es agregado).

Que, mediante la Opinión N° 011-2020/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

“(…)”

*Por tal razón, en la medida de que –por definición– una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, **resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas.***

2.1.5. *(…), **sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.***

2.3.2. *(…)”*

Sobre el particular, se debe reiterar que el cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos. En consecuencia, en virtud del rol que tiene el cuaderno durante la ejecución de la obra, resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera inmediata a su acaecimiento; ello significa que dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día del acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación.

Ahora, la carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra. En tal medida, la anotación de dicha circunstancia debería realizarse de manera inmediata, es decir, en principio, el mismo día de su acaecimiento.

En coherencia con lo anterior, el procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 170 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 164. En consecuencia, la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada.

Para finalizar, es pertinente reiterar que el número de días por el cual la entidad puede otorgar una ampliación de plazo debe ser equivalente a la cantidad de días en que se afectó la Ruta Crítica; ello, siempre que se hubiese cumplido con el procedimiento contemplado en el artículo 170 del Reglamento.

(...)

La normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. En tal medida, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto “inicio de causal” para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito por el artículo 170 del Reglamento. No obstante, sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y **final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.**” (Lo resaltado es agregado).

Que, asimismo, en la Opinión N° 034-2023/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se precisó lo siguiente:

“(...)

Como se advierte, el cuaderno de obra es un instrumento que permite tanto a la Entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos; así, debido al rol que tiene dicho instrumento durante la ejecución de la obra, es razonable que los hechos relevantes que ocurren en la obra se anoten de manera inmediata a su ocurrencia, es decir, dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día en que dichos hechos relevantes ocurren o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación. La carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra; por tanto, la anotación de dicha circunstancia debería realizarse de manera inmediata, es decir —como ya se señaló—, el mismo día de su ocurrencia. (...)”

(Lo resaltado es agregado).

Que, la Unidad de Asesoría Legal comunica que, en mérito al análisis desarrollado a través del literal b del numeral 5.3 del Informe N° D00163-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM, del Coordinador de Proyectos, **a razón del aspecto de forma**, corresponde señalar lo siguiente:

Al haberse aprobado la Solicitud de Prestación Adicional N° 12, se cuenta con una nueva programación de obra vigente, la misma que establece que, *la fecha límite de comienzo de las partidas que se han visto afectadas es el 23.06.2024, partida 02.01.02.02.10.01 PRUEBAS ELÉCTRICAS y 02.01.02.02.10.02 PRUEBAS DE AISLAMIENTO, CONTINUIDAD Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO.*

En consecuencia, conforme se desprende de lo comunicado por la Unidad de Obras, el hecho generador del atraso afecta la ejecución de las citadas partidas, por lo que el inicio de la causal debió registrarse el 23.06.2024 y no el 19.07.2024.

Ahora bien, el Contratista a través del numeral 8.0 del expediente sustentatorio adjunto a la Carta N° 111-2024/C-ANTARES, señala lo siguiente:

“Es importante precisar que existen partidas afectadas que no están siendo consideradas para la cuantificación de la presente ampliación, por tener la fecha máxima de inicio anterior al inicio de la circunstancia de fecha 19.07.2024 (...).

Sin embargo, las partidas no consideradas para el impacto en la presente SAP N° 17 forman parte de la ampliación de plazo N° 14 y 15 denegada por la Entidad por lo que, al ser llevadas a controversia, la fecha de inicio podría superar el inicio de la circunstancia y afectar el programa de ejecución de obra.”

Al respecto, corresponde precisar que, el Contratista realiza una interpretación subjetiva, respecto a la afectación de la ruta crítica, puesto que precisa que, al haberse sometido a controversia las solicitudes de ampliación de plazo N° 14 y 15, la fecha de inicio **podría** superar el inicio de la circunstancia y afectar el programa de ejecución de obra, no existiendo certeza respecto a dicha situación, por lo que, corresponde dar cumplimiento a la PROGRAMACIÓN DE OBRA VIGENTE, y es en mérito a la misma, que la Unidad de Obras identifica que el registro del inicio del hecho generador del atraso no se efectuó de forma oportuna.

Que, la Unidad de Asesoría Legal comunica que, a razón de los argumentos desarrollados por la Supervisión a través del numeral 6.2 del Informe N° 040-2024-CSC-PPV/JS, lo desarrollado por el Coordinador de Proyectos, a través del literal c del numeral 5.3 del Informe N° D00163-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM, **a razón del aspecto de fondo** corresponde señalar lo siguiente:

Cabe recalcar que, de acuerdo a lo comunicado por el Contratista, la solicitud de ampliación de plazo N° 17, se da como consecuencia de la PARALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INSTALACIÓN DEL SUMINISTRO ELECTRICO CONCERNIENTES AL AUMENTO DE CARGA EN LA ESTACIÓN BOOSTER CR-98, POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, DEBIDO A LA DEMORA EN LA AUTORIZACIÓN DE

PARTE DE LUZ DEL SUR PARA LA INSTALACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO.

Sin embargo, la Supervisión ha precisado que, con fecha 29.04.2024 le comunicó al Contratista *“OBSERVACIONES EN AVANCE DE OBRAS ELÉCTRICAS Y ELECTROMECÁNICAS DE LA CÁMARA BOOSTER CR-98 Y RAP-01, en donde se manifiesta claramente agilizar los trámites con LUZ DEL SUR, para el nuevo suministro eléctrico, como consecuencia de la ampliación de carga, así como anticipar medidas cautelares debido a la construcción del cerco perimétrico, quedando la subestación en el interior del cerco”*, comunicación que también se efectuó a través del asiento N°1039 del 10.07.2024 del Supervisor, evidenciado que hay observaciones por subsanar en distintas cartas descritas.

Sumado a ello, la Unidad de Obras comunicó que, *de acuerdo al Estudio de Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obra, del expediente técnico aprobado, en el anexo N°03 – Formato de Asignación de Riesgos, se ha ASIGNADO al contratista el riesgo N°09 “Riesgo de permisos y licencias municipales” y el riesgo N°11 “Riesgos por cambios en el expediente técnico”, y precisa que, “si bien, el contratista viene realizando las gestiones ante el concesionario Luz del Sur, el mismo no ha sido realizado de manera diligente; en consecuencia ha generado un retraso que es atribuible al Contratista”.*

Asimismo, conforme a lo precisado en el numeral 3.10 del presente informe, no existe certeza respecto a la afectación de la ruta crítica, debido a que el Contratista ha dejado condicionada dicha situación, siempre y cuando las controversias a las que fueron sometidas las solicitudes de ampliación de plazo N° 14 y 15, le resulten favorables.

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y al haber identificado el Área Técnica que el inicio del hecho generador del atraso de la partida afectada se produjo el 23.06.2024, y no el 19.07.2024 como lo ha señalado el Contratista, la Unidad de Asesoría Legal, comunica que, **respecto al aspecto de forma**, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 17. Asimismo, la Unidad de Asesoría Legal advierte el actuar carente de diligencia del Contratista, transgrediendo el marco normativo de las Contrataciones del Estado, por lo cual, la causal invocada y establecida en el artículo 197 del Reglamento, para solicitar la ampliación de plazo no guarda coherencia con el accionar del Contratista; por lo que, **respecto al aspecto de fondo**, la Unidad de Asesoría Legal concluye que la falta de diligencia en el desarrollo de los trámites frente a LUZ DEL SUR, resulta ser **atribuible al Contratista**, y sumado a ello no se sustenta afectación alguna de la ruta crítica, por lo que, conforme a lo señalado por la Supervisión y la Unidad de Obras, indica que la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 17, solicitada por el Contratista, debe ser declarada IMPROCEDENTE.

Que, conforme a lo señalado, la Unidad de Asesoría Legal concluye a través del Informe Legal N° **D00000**-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL, de conformidad con lo informado por la Supervisión a través de la Carta N° 181-2024-CSC-RC y por la Unidad de Obras a través del Informe N° D00163-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EAM, que resulta viable legalmente se declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 17, presentada por el CONSORCIO ANTARES, en el marco del Contrato N°04-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC, suscrito para la ejecución de la Obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable en el A.H. Cerro El Pino, distrito de La

Victoria”, con CUI N° 2403511, dado que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF; y, el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF y modificatorias;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC, modificada por la Resolución Directoral N° 025-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 17, por 55 días calendario, presentada por el Contratista **CONSORCIO ANTARES**, responsable de la ejecución del Contrato N° 04-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC, sobre la ejecución de la Obra: *“Mejoramiento del sistema de agua potable en el A.H. Cerro El Pino, distrito de La Victoria”*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al Contratista ejecutor de la obra **CONSORCIO ANTARES** y a la supervisión de la obra **CONSORCIO SUPERVISOR CENTRO**, así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la presente resolución, subsiste la responsabilidad del **CONSORCIO ANTARES** y del **CONSORCIO SUPERVISOR CENTRO**, frente a cualquier inexactitud correspondiente a las conclusiones y recomendaciones de índole técnico de sus correspondientes documentos. En consecuencia, no se convalida los desajustes, errores u omisiones de carácter técnico que son de su exclusiva responsabilidad.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo Quinto.- DISPONER el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por
ANGEL ALFREDO RODRIGUEZ CAMEO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE OBRAS (e)
PASLC